

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 29 de 2023

**Proceso: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 253864003001-2020-00024-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandante: DANIEL OVALLE GARZÓN**

1.- ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia adiada el 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2.- ANTECEDENTES

Con auto del 18 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia decretó el desistimiento tácito, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP; puesto que, mediante auto del 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y posteriormente mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a adelantar la notificación a la demandada. No obstante, sólo hasta el 24 de febrero de 2021, se acreditó la gestión de notificación fallida, bajo la causal “no reside, ni labora en la dirección”.

Adicionado a lo anterior, dentro de la oportunidad adecuada tampoco manifestó nada, sobre la gestión para localizar al ejecutado, o aportar otras direcciones para notificarlo, como lo sostiene en su escrito de alzada.

Mediante providencia adiada el 18 de febrero de 2021, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito. En su sentir, el proceso no se encontraba en inactividad, por estarse tramitando desde el 13 de febrero de 2020 la notificación al demandado, que como en la dirección reportada resultara negativa, se propendió por la búsqueda de más direcciones, hallando posteriormente la reportada en el RUT, que corresponde al correo electrónico, por lo que se encauzó a dicho correo la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, que arrojó resultados positivos.

El 25 de marzo de 2021, el *a-quo*, mantuvo la decisión, negó la reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este estrado, determinar si existió o no negligencia de la parte actora, en realizar las gestiones pertinentes a la notificación personal del ejecutado, para evitar que se decretara el desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo.

3.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto apelado, teniendo en cuenta que, una vez requerida la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal que le asistía, dentro del término concedido.

3.3- Premisas Normativas

Artículos 317 del CGP

Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, de la H. Corte Constitucional

Sentencias STC19013-2017, del 9 de noviembre de 2017, STC7488-2020 del 17 de septiembre de 2020, de la H. Corte Suprema de Justicia.

3.4- Premisas Fáticas

Está probado:

3.4.1. Que el 10 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora, a efectos de que cumpliera con la gestión de notificar personalmente al ejecutado.

3.4.2. Que, cumplido el término concedido, la parte ejecutante no cumplió con la gestión que le correspondía, por lo que, con auto del 18 de febrero de 2021, el A Quo, decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.5.- Conclusión

Se verifica que se dieron los presupuestos contemplados en el canon 317 del CGP, por lo que se confirmará el auto que decreta el desistimiento tácito.

3.6 Subargumentos

Resulta viable adentrarse al estudio de la presente alzada, por hallarse cumplidos los requisitos establecidos por la norma adjetiva, como quiera que la parte actora es la recurrente, la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación, pues así lo dispone el artículo 317 del CGP, y se propuso en término.

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; como en el caso que trae el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso, es que, la parte cumpla con la carga, para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo u apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional al referirse al tema, en reiterada jurisprudencia¹.

“En el supuesto que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cupla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

¹ Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, corte Constitucional

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha decantado²:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

En efecto, mediante el auto del 10 de noviembre de 2020, se otorgó al demandante un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, que señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya de formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

La parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta con el auto aludido, por lo que contaba hasta el 22 de enero de 2021 y a esa fecha, dicha carga no se cumplió. Por ende, tal omisión ocasiona la declaración del desistimiento tácito.

Cabe advertir, que la parte actora, teniendo todas las herramientas pertinentes y el conocimiento de que el juez de instancia la requirió, para que adelantara la notificación personal al ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito, sustentado en la normatividad citada, dejó transcurrir el término conferido, sin realizar ninguna actuación en cumplimiento a lo ordenado, máxime, que el auto que decretó el desistimiento se emitió, un mes después de cumplirse el término concedido, con lo cual se garantizaron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues contó con suficiente tiempo, para que notificara al demandado, sin hacerlo efectivamente, pues los resultados aportados, no fueron suficientes, dado que, al lugar físico, no se pudo entregar el citatorio y no reportó

² Sentencias STC19013-2017, del 9 de noviembre de 2017, STC7488-2020 del 17 de septiembre de 2020

ninguna otra dirección para lograr su cometido.

Sin ambages, esta juzgadora, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, en providencia emitida el 18 de febrero de 2021, con la que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso y los demás aspectos que dicho decreto genera.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 18 de febrero de 2021 por el **Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98055892adcb2989437518690aa419e4282f66d66d3ac198f5a18d3172877cb**

Documento generado en 28/03/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>